

Jurisprudencia penal

1976

(1.^a parte)

PEDRO-LUIS YANEZ ROMAN

Dr. en Derecho

Profesor Adjunto de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Madrid
y Vicesecretario del «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales»

§ 1. Artículo 8: 1.º, **Enajenación Mental.**

Oligofrenia: grado de imbecilidad (eximente completa).

“Las **oligofrenias** son un grupo de enfermedades mentales caracterizadas por constituir perturbaciones de la personalidad del agente, y que, por consiguiente, no representan la irrupción o entrada en ella de elementos ajenos, sino que **corresponden a la propia personalidad—anormal—** del sujeto. Suponen una distonía o discordancia entre la evolución y desarrollo físico o somático del sujeto y su desarrollo intelectual o psíquico, de tal modo que mientras aquél evoluciona y se desenvuelve normalmente, éste queda estancado o detenido a una u otra edad mental en consonancia con los más o menos profundo o intenso de la perturbación. Dichas oligofrenias afectan, desde luego, a la inteligencia del agente y son defectos de desarrollo psíquico—acusados en lo intelectual—, congénitos—en gran parte condicionados por la herencia—o adquiridos en los primeros tiempos de la vida, e incurables, concluyendo por estimarse que se trata de estados deficitarios permanentes, consecuentes a la detención del estado psíquico general, que, a veces, se encuentran asociados con trastornos de toda la personalidad, y, otras, con anomalías o deformaciones corporales, o injertados con otras muchas manifestaciones mentales de carácter morbozo.

Abstracción hecha del significado que el Diccionario atribuye a la palabra **imbécil**, “**escaso de razón**”, y al sentido omnicompreensivo de toda clase de oligofrenias que le atribuyen la fórmula del Código Penal de 1870 y otros textos legales, hace ya largos años que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, definían a las oligofrenias como un género nosológico en el que se albergan varias especies morbosas, distinguiendo, dentro de dichas oligofrenias, la **idiotia** y la **imbecilidad**, **exculpatoria siempre aquélla**, y dividida

ésta, o bien en dos clases—**apáticos y agitados**— o bien en **dos grados**, un primer grado también generante de **inimputabilidad**, y, un segundo grado, determinante tan sólo de **atenuación** gracias a reconocerles a tal especie de imbeciles una **capacidad de discernimiento disminuida o mermada**. Hallándose en esta línea, la Sentencia del Tribunal de 17 marzo 1893, la cual declaró que **para que la imbecilidad obre como eximente es necesario que sea completa**; la de 4 marzo 1935 que sentó la doctrina, según la cual **cuando la edad mental del sujeto es inferior a siete años se trata de idiocia, de siete a nueve años de imbecilidad en primer grado, y cuando es superior a nueve años, pero inferior a la edad mental natural, se trata de una imbecilidad de segundo grado, que atenúa, pero no exime**; y las Sentencias de 12 mayo 1941, 8 octubre 1964 y 25 mayo 1966, las cuales afirman que la imbecilidad cuando es **completa** exime de responsabilidad; con lo cual sin duda quiso referirse este Tribunal a que **la imbecilidad lindante o muy próxima a la debilidad mental podía suponer el suficiente grado de discernimiento en el sujeto como para juzgarle solo parcialmente irresponsable**.

Pero la psiquiatría de las últimas décadas, basándose en la psicometría y en los “test” de eficiencia, de personalidad y, sobre todo, de inteligencia, así como la doctrina con unanimidad, distinguen dentro de las oligofrenias: la **idiotia**, en la que la edad mental del sujeto es inferior a los cuatro años y sólo representa, a lo más el 25 por 100 de la normalidad; la **imbecilidad**, con edad mental entre los cuatro y los ocho años y coeficiente entre el 25 por 100 y 50 por 100; **debilidad mental**, con edad de esa índole entre los ocho y los once años y coeficiente entre el 50 y el 70 por 100, y, por encima de los anteriores, sin llegar a la total normalidad, la llamada **torpeza mental**, añaciéndose que tanto **los idiotas como los imbeciles son totalmente inimputables**, mientras que lo son más o menos parcialmente los débiles mentales, e **imputables los simplemente torpes**.

En el caso presente la narración histórica de la sentencia de instancia sólo dice que el procesado de diecisiete años de edad “que es **un oligofrénico en grado de imbecilidad**”, con lo cual, tomando como base la significación que a esta imbecilidad atribuyen la doctrina y la psiquiatría moderna, no cabe duda de que **la edad mental del agente condenado por delito de robo es inferior a ocho años y que su coeficiente psicométrico se halla por debajo del 50 por 100 del normal**, tratándose pues de **un sujeto totalmente inimputable**, cuya conducta debió subsumirse en el número 1 del artículo octavo del Código Penal, dentro de la enajenación mental. Pero es que si se estimara que la sentencia de instancia empleó la palabra “imbecilidad” en el sentido, ya superado, de especie oligofrénica susceptible de división en grados, con un primer grado determinante de absoluta inimputabilidad y un segundo grado generante de exculpación incompleta o de responsabilidad penal disminuida, **la solución sería la misma, pues no especificando la sentencia impugnada el grado concreto de dicha imbecilidad, no puede integrarse la declaración de hechos probados de la referida sentencia en contra del reo, presumiendo o conjeturando que su imbecilidad era sólo incompleta o de segundo grado**. Razones por las cuales queda evidenciado el error “in iudicando” cometido por la sentencia recurrida, siendo preciso estimar el recurso de casación por

infracción de Ley, interpuesto por la representación jurídica del condenado, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción del número 1 del artículo 8 del Código Penal, casando y anulando la resolución impugnada. (S. 8 abril 1976).

§ 2. Artículo 8: 4.º, **Legítima defensa propia.**

En lo que respecta al requisito de la **agresión ilegítima**, la Sala 2.^a tiene declarado, que procede estimar que concurre, **no solamente cuando se realizó el acometimiento** en que el acto agresivo consiste, sino también cuando **se ha iniciado por haber realizado el agresor algo que claramente revele el propósito de ejecutar el acto de fuerza**, con la consiguiente **inminencia del riesgo o peligro** para los bienes que el precepto trata de proteger; por lo que no se puede negar que tal requisito aparezca suficientemente reflejado en el relato histórico de la sentencia recurrida, en cuanto que en ella se dice que el lesionado pretendió agredir al procesado con un hacha que portaba y, como es obvio, **pretender, semánticamente, equivale a intentar** y, a su vez, **este verbo significa el iniciar la ejecución de una cosa.**

Evidentemente, **un palo es un medio idóneo y nada excesivo en sí mismo para repeler la agresión realizada con un hacha**, sin que pueda constituir obstáculo alguno para apreciar la **proporcionalidad o racionalidad** del medio empleado el hecho, alegado por el recurrente, de que **el procesado pudiese haber evitado la agresión sin más que huir**; pues, por un lado, del resultado correspondiente de la sentencia recurrida no resulta dato fáctico alguno del que se pueda deducir que el procesado se hallase en condiciones que hiciesen físicamente posible el evitar el peligro de lesión para su integridad física sin más que salir huyendo; pero, por otro, conocida es la Jurisprudencia de la Sala 2.^a, de que **no se puede excluir la posibilidad de apreciar la racionalidad del medio empleado porque el procesado no hubiese recurrido a la fuga**, de donde resulta pues el indudable acierto de la Sala de instancia, al haber estimado la concurrencia de este requisito.

En lo que respecta ya al requisito de **la falta de provocación**, es de notar que **entre el concepto de provocación empleado en el número 5.º del artículo 9.º y el utilizado en el número 4.º del artículo 8.º del Código Penal no existe absoluta correspondencia**, lo que es lógica consecuencia de la "ratio" inspiradora de uno y otro precepto; pues mientras que **el fundamento de la atenuante lo constituye la disminución de culpabilidad en el agente**, que se debe apreciar cuando al realizar el hecho delictivo se encuentre **bajo el estado pasional previsto en la norma, el fundamento de los efectos de la provocación** en el supuesto que contempla el segundo de los mentados preceptos, o sea, como causa impeditiva para que se pueda estimar en su integridad la concurrencia **de la eximente, se encuentra en que no se puede considerar digno de la protección que tal circunstancia otorga a quien inicialmente fue injusto ofensor**; por lo que no puede reputarse originariamente irreprochable el acto defensivo ejecutado frente al ataque provocado. De ahí, pues, la consecuencia de que, **mientras para que proceda apreciar la atenuante, basta con que las palabras, actos o gestos del provocador hubiesen podido producir en el provocado excitación o irritación y que éste hubiese realizado la acción criminal**

hallándose bajo tal estado, siendo intrascendente que el provocador hubiese podido conocer o prever o no la reacción amínica que con su conducta podría desencadenar en el provocado, para que la provocación produzca los efectos eliminatorios de la eximente, es menester que, además de concurrir los elementos objetivos y subjetivos descritos para la operatividad de la atenuante, **el provocador conozca o pueda prever la reacción espiritual que pueda desencadenar en el provocado**, pues sería contrario a la lógica jurídica el privar del amparo de la exención o del calificativo de justa a la reacción defensiva frente a un ataque inesperado o totalmente imprevisible, porque el que se defiende no hubiese podido prever que con sus palabras, gestos o actos pudiese irritar ni siquiera molestar a nadie. O sea, que mientras que en el juego de la atenuante, entre los elementos que la integran descuella, o es predominante, el concerniente al estado anímico del provocado, el elemento prevalente para que la provocación produzca los efectos que se le asignan en el segundo de los preceptos comentados, cual es el relativo a la eximente, es la conducta del provocador.” (S. 26 febrero 1976.)

§ Artículo 9: 4.ª, **Preterintencionalidad.**

En un supuesto de riña conyugal, el procesado dio una guantada o empujón a su esposa, que la hizo perder el equilibrio, golpeándose la cabeza contra un mueble y produciéndose contusiones en la mejilla derecha y región occipital, diagnosticadas como leves, que tardaron en curar 77 días y curaron sin defecto ni deformidad.

El Tribunal Supremo condena por lesiones del 420: 4.º con atenuante de **preterintencionalidad muy calificada**, en base a considerar que: “La preterintencionalidad delictual, denominada doctrinalmente **homogénea o de grado menor**, y estimada como circunstancia atenuante en el número 4.º del artículo 9 del Código Penal, exige para poder concederse: que el agente al realizar la acción delictual manifieste **una desarmonía o desproporción entre su amínico deseo dirigido a vulnerar el tipo penal, y el resultado conseguido, por ser éste de superior alcance cuantitativo**, si se compara hipotéticamente con el querido y previsto, produciéndose **una falta de coincidencia, por imperfección o defecto**, en el juego normal y común de la causalidad, que se desencadena irregularmente al existir **una menor peligrosidad e intención moral**, y un “**plus in effectum**” que actúa como “**ultra propositum**” o **exceso del logro pretendido**. Pues, en definitiva, **el dolo que cubre la acción originaria**, ilícita o hecho-base, **no abarca el resultado más profundo o grave para los bienes jurídicos protegidos del hecho-consecuencia**, por la actuación superpuesta de la culpa o del azar fortuito, no previsto, o imposible de prever, dentro de la progresión delictual; desproporción irregular del mecanismo causal, que ha de ser conocida, para evitar la presunción de adecuación, entre el querer y el se, y que al sustraerse a pruebas directas, por tratarse de actos internos, ha de ser precisada a medio de un proceso lógico-deductivo, que partiendo de los medios y efectos conocidos, conduzca a establecer la interioridad del agente, a cuyo fin han de ponderarse la idoneidad del medio empleado para causar el evento, región escogida para vulnerarla, situación moral de los sujetos, móviles del obrar, vinculación entre ellos existente, y cuantas otras

circunstancias puedan concurrir, para alcanzar el perfecto juicio axiológico judicial de una situación anterior...”

“El delito de lesiones, **para ser doloso en sentido estricto, exige un acto inicial ilícito**, del agente, que con dinámica apropiada y medios idóneos, hiera la integridad corporal ajena, existiendo correspondencia, entre la malicia utilizada y lesión querida causar y el resultado conseguido; pero constituirá **un delito de lesiones preterintencional, de grado menor u homogéneo**, regido por la efectividad de dicha atenuante número 4.º del artículo 9 del Código Peral, si **concurriendo una relación causal, eficiente y adecuada, entre el acto inicial ilícito querido y el resultado**; sin embargo, **el sujeto activo**, subjetivamente, **sólo poseía en su interioridad un dolo que acoja aquella acción primaria o hecho básico**, pero **no el exceso del desproporcionado evento o hecho consecuencia**, que sobrepasa su deseo ostensiblemente, originando mayor lesión en la incolumidad o integridad de la persona humana. Este **desbordamiento causal** es difícil de apreciar en este delito de lesiones, porque la cronología o temporalidad de la insanidad, siempre tiene condición de incierta, y contingente, pero que al no tratarse de una infracción cualificada por el resultado ni objetiva, permite su existencia en los supuestos de efectiva desviación, desproporción o desvinculación causal, que puede llegar incluso en supuestos particulares a apreciar **la preterintencionalidad como muy calificada**, dentro de la regla 5.ª del artículo 61, si alcanza una intensidad claramente superior a la normal de tal atenuante, por gran desproporción del efecto, como sucederá cundo los medios empleados en su idoneidad, de pequeño alcance —como la guantada o el empujón común sin relieve—, sobrepasen los resultados corrientes y normales, conocidos y producidos en la integridad humana, según experiencia práctica.”

En síntesis, "... siendo la guantada, el golpe que se da con la mano abierta, y por consiguiente sin la violencia peculiar del uso del puño, mucho más contundente, y representando el empujón, el impulso que se hace a través del uso de la fuerza para apartar o mover a una persona, al no constar en los hechos probados que dicha guantada fuera violenta, ni tampoco la intensidad del empujón, que incluso no se estima en el Considerando 3.º, tuviera entidad, el medio que en la realidad fuera utilizado como exclusivo y no conjunto, ha de estimarse que el daño originado, como excedió a las normales consecuencias del medio empleado, revelador de la escasa intención del agente, que en medio de dicha discusión quiso golpear con la mano abierta una sola vez o empujar a su esposa, **estando agitado y con el único deseo de corregirla o maltratarla levemente y que tuvo la mala fortuna de perder el equilibrio**, y aún más la desgracia de golpearse con una mesa, **lo que no era muy previsible**, para tal actuación, por lo que más que la rudeza de la dinámica empleada que no consta, haya sido intensa, como se dijo, **fue la alianza del dolo inicial con la culpa, por ausencia de dicha previsibilidad leve, la que determinó el resultado desacompañado, y notoriamente excesivo a la idoneidad del medio usado**, de acuerdo a la experiencia práctica por la actuación irregular del mecanismo causal normal, que sobrepasó el resultado querido con la acción realizada, ya que lo que de tales medios podía resultar era una simple contusión, pero nunca el extraordinario hematoma subdural agudo, originado por

la desvinculación habida, que, **incluso en los supuestos del empujón, la Sala 2.^a ha calificado como de imprudencia o culpa penal lo que aquí no puede realizar por ausencia de recurso del condenado**, en atención a lo que la aceptación de la lesión preterintencional calificada por la Audiencia dentro del artículo 420 número 4.º en relación con el subtipo del penúltimo párrafo de dicha norma, ha sido adecuada, resultando también procedente la penalidad impuesta como reproche sancionador y culpabilístico de la conducta juzgada” (S. 2 abril 1976.)

§ 4. Artículo 10: 6.^a, **Premeditación (robo con homicidio).**

El Código penal contempla y regula la circunstancia agravante de premeditación con carácter genérico en el artículo 10 y como cualificativa de delitos contra las personas en el 406, y si bien su apreciación suele ser más predominante cuando concurre en estos últimos, es asimismo de preceptiva aplicación en cualesquiera otras infracciones penales que no la presupongan entre sus elementos, ni la repudien por su configuración, y entre ellas concretamente en las determinantes de **robo con violencia o intimidación en las personas** del artículo 501, de **naturaleza compleja** al afectar los bienes protegidos y atacados tanto a la propiedad como a la integridad corporal humana.

Pero dicha circunstancia, no obstante su trascendencia en la culpabilidad e influencia en la penalidad, no es definida, ni delimitada por el legislador que la concibe con amplitud normativa por el “**obrar con premeditación conocida**”, lo que ha motivado abundante literatura jurídica bajo criterios y aspectos doctrinales diversos, mas cuyos **elementos o factores configurativos prevalentes** —a tenor de la más reciente doctrina de la Sala 2.^a—, que perfila su contorno, pueden resumirse en:

a) **una ideación o deliberación detenida encaminada a la comisión de un delito**, que en sí entraña **un proceso de reflexión y maduración de pensamiento, sin ser estrictamente necesario que haya de operarse con frialdad de ánimo;**

b) **una decisión persistente que mantenga el propósito de ejecutar el delito ideado;** o sea, una determinación que se sobreponga y prevalezca a otros motivos antagonistas o a otras consideraciones dubitativas que actúen en sentido opuesto de rechazar definitivamente o aplazar indefinidamente la resolución adoptada;

c) **un espacio de tiempo indeterminado entre la decisión tomada y su realización, sin que sea preciso que su duración se prolongue más o menos, pero sí que resulte suficiente y bastante para permitir que la reconsideración pueda desplazar a la ideación ilícita, y**

d) **que sea conocida**, que es tanto como significar que **aparece robada por la exteriorización del propósito de llevar a cabo la comisión de un pre-pensado delito mediante actos o signos reveladores de la insistente decisión criminal**, sin que haya que inducirlo o sospecharlo o sospecharlo de presunciones por vehementes que sean, los que generalmente se manifiestan a través de preparativos y maquinaciones que sistemáticamente relacionados con el fin propuesto se ponen en práctica por el sujeto activo” (S. 5 marzo 1976.)

La precedente doctrina hace incohibible la tesis defensiva en la que se

apoya el recurso consistente esencialmente en que, aun admitiendo la **concurrency de la citada circunstancia agravante en el relato de robo**, “lo que no se acredita y era absolutamente necesario para la aplicación de la misma —se alega literalmente—, es que los procesados hubiesen premeditado también el resultado mortal que se produjo, ya que aunque iban provistos de armas, como era preciso para llevar a cabo la intimidación, la forma en que el hecho tuvo lugar no autoriza de ningún modo a suponer que la desgraciada muerte del joyero hubiese sido prevista, ni mucho menos planeada por aquéllos”, alegación inviable teniendo en cuenta:

1.º, que el relato probatorio no puede explícitamente consignar más que aquellos actos externos realizados, que no permite objetivar y plasmar lo que permanece en el arcano imperceptible de los propósitos, por su propia naturaleza anímica, pero del detenido examen de aquél queda por lo menos indudable el **persistente, tenaz y acuciante ahínco de los procesados de hacerse con las mortíferas armas empleadas**, que modificaron con habilidad y ensayaron con diligencia, previendo sus efectos **con fines de aseguramiento ofensivo y defensivo**, que en correcta lógica natural conduce a atribuir que **si no premeditaron específicamente el dolo directo de matar, tampoco lo eliminaron ni atenuaron como indeseable y temida incidencia real en sus designios**, lo que de por sí es suficiente para que la repetida circunstancia afecte a la unitaria y compleja figura delictiva consumada;

2.º, que tal figura delictiva, en la que el legislador ha reunido tipicidades tan heterogéneas como el robo de una parte y el homicidio de otra, a virtud de una realidad criminológica insoslayable tan antigua como el nombre de **latrocinio** con que se la conoce ordinariamente, se caracteriza mayoritariamente por el hecho de **planearse el robo en la posibilidad más o menos tengencial de matar o lesionar**, posibilidad que presenta una **doble proyección**: en el plano de la **causalidad** por la convergencia o necesidad de que el robo en las condiciones del perpetrado sea **motivo o de ocasión a que resulte homicidio**, y en el plano de la **culpabilidad por la hipótesis corriente y normal del dolo eventual**, y aun de **mera culpa**, respecto al resultado mortal en la concepción del que, **decidido a robar**, acepta la consecuencia de tener que llegar a usar las armas que porta en contra del despojado o de terceras personas que puedan o traten de impedir su firme propósito depredatorio, tesis esta que con mayor o menor precisión jurídica —a compás de la evolución y progreso técnico— ha venido manteniendo la Sala 2.ª, como por vía de ejemplo señalan las Sentencias de 20 octubre 1881, 26 agosto 1905, 16 enero 1931, 8 enero 1944, 20 marzo 1947, 23 junio 1954, 29 octubre 1959, 3 diciembre 1964 y 20 marzo 1972, entre otras, y

3.º, que constituye igualmente criterio jurisprudencial reiterado el de que **basta la pertinencia de cualquier agravante atinente bien al homicidio o bien al robo para que la global agravación del unitario delito se produzca**, careciendo de base válida, político-criminal o técnico-jurídica, que tal criterio quiebra respecto a la **premeditación**, por más que lo primordial y expresamente preconcebido fuera el atentado patrimonial, sin explícita referencia positiva o negativa, en la literalidad de los hechos probados, a la previsión del evento letal ocasionado y concatenado con el perverso proyecto codicioso, criterio

que, sin merma de su amplitud, es susceptible y ha sido efectivamente objeto de particulares restricciones en casos determinados resueltos por la Sala 2.^a (Sentencias de 18 marzo 1948, 21 octubre 1952, 7 julio 1955, 11 diciembre 1957 y 14 junio 1961, entre otras), en los que aparte de no constar mención explícita, ni implícita de la premeditación con referencia al homicidio, sino tan sólo al apoderamiento lucrativo, dicho anterior propósito homicida aparece abierta y racionalmente descartado, lo que no acontece en el supuesto enjuiciado, y que en consecuencia conduce a desestimar el primero de los motivos del recurso interpuesto por corriente infracción legal, reputando infringida por aplicación indebida la circunstancia agravatoria examinada que habiendo sido debidamente estimada por el Tribunal de Instancia procede mantener" (S. 5 marzo 1976.)

§ 5. Artículo 10: 8.º, **Abuso de superioridad.**

"La agravante de **abuso de superioridad o emplear medio que debilita la defensa** recogida como octava del artículo 10 del Código penal, es ciertamente **una modalidad cuasi alevosa, o alevosía menor** desprendida como forma de ejecución de menor rango de la primera de las agravantes que encabeza el elenco legal de las mismas. Por lo que, a menor escala, debe reproducir sus **dos elementos** integrantes:

El predominante **objetivo**, en que el abuso de fuerza consiste con la consiguiente disminución de la defensa del ofendido; y el **tendencial o subjetivo** insito en el "abuso", que busca, propende o aprovecha, al menos, la situación de ventaja de superioridad física sobre la víctima; elemento este último de superlativo valor cuando se trata de un delito, cual es de robo con homicidio, que por su intrínseca violencia y gravísima penalidad parece **absorber en su seno toda agravación basada en el empleo de fuerza** —aún excepcional— y **por ser la misma inherente al delito**, tal como entendieron antiguas resoluciones de la Sala 2.^a [SS. 20 mayo 1880, 10 agosto 1881 y 7 febrero 1882], que al efecto invocan el que es actual artículo 59 del Código penal consagrador de la tesis general de la inherencia al delito de circunstancias agravantes. **Criterio**, sin embargo, luego **rectificado** [Sentencias 28 enero y 14 julio 1886], con el argumento empírico de que el delito de que se trata puede cometerse **con inferioridad numérica o de fuerza**, aunque sin tantas probabilidades de triunfo, que es precisamente el objetivo del legislador, postura ésta última que se consolida en posteriores fallos [Sentencias 19 mayo 1957 y 4 julio 1967], si bien matizándose la admisión de la agravante **con arreglo al susodicho elemento subjetivo del abuso o prevalimiento**, de modo que **no basta la objetiva comparación de fuerzas para deducir sin más la agravación, sino que la misma ha de tener algún reflejo en el sujeto, en el ánimo del culpable**, lo que aplicado a este delito complejo quiere decir que los **previstos medios ejecutivos** de los que se deriva la superioridad **se extiendan tanto al robo como al homicidio, pues si no alcanzan a este último no podrá tomarse en cuenta para su ejecución y se romperá la complejidad en la esfera de lo circunstancial**" [Sentencia 14 junio 1961].

En síntesis, "aplicado el anterior criterio interpretativo al caso **sub iudice**, no hay duda de que el **elemento objetivo** de la agravante de abuso de supe-

rrioridad aplicada en la instancia concurre, desde el momento en que **dos hombres jóvenes y vigorosos, armados de una herramienta contundente y de un puñal, atacan simultáneamente a otro de mayor edad**, de suerte que mientras uno le sujeta, el otro descarga sobre su cabeza golpes, que determinan la fractura del hueso frontal, que evidentemente debilitan el primer impulso defensivo del vigilante, que, no obstante, no llega a perder el conocimiento, lo que determina que el procesado que ahora recurre remate a la víctima con el puñal que portaba, infiriéndole once heridas, tres de ellas perforantes del corazón que produjeron la inmediata muerte; como también concurre el decisivo **factor subjetivo**, pues si además de los útiles para el robo empleados luego como arma mortífera por los dos autores directos del robo, uno de ellos se apresta a entrar en el local violentado **colocando en su cintura un puñal con su vaina**, decisivo para afrontar los riesgos de la ejecución, no hay duda de que —aparte la botella vacía de licor ocasionalmente empleada también por los reos y que se encontraba en el lugar de autos— **se buscó una inicial prepotencia frente a la única persona que se sabía podía obstaculizar su acción**, tanto por el estudio previo del establecimiento y sus dependencias como por la hora elegida para la perpetración del hecho. Cautelas previas tomadas por los procesados que resaltan más si se tiene en cuenta que la sentencia a **quo** no ha tenido en cuenta ni el porte ni el uso de armas que para esta forma de delincuencia violenta se prevén como agravantes específicas en el párrafo último del artículo 501 y en la circunscripción primera del artículo 506 del Código penal. Por lo que bien puede decirse que queda margen para el **plus agravatorio** genérico aplicado en la instancia y que lleva a la desestimación del único motivo del recurso interpuesto por el procesado postulando la infracción de Ley por aplicación indebida de la agravante octava del artículo 10 del citado Código” (S. 26 febrero 1976).

§ 6. Artículos 61: 2.ª, 30, párrafo 1.º y 78 (**robo con homicidio**).

En un supuesto de robo con homicidio el T. S. estima el recurso del Ministerio Fiscal aduciendo infringida la regla segunda del artículo 61 en relación con el párrafo primero del artículo 30 y artículo 78, así como los artículos 500 y 501, número primero del Código penal, pues si **la pena a imponer al procesado es la de reclusión mayor a muerte, excluida esta última por concurrir una sola agravante, la de nocturnidad, debió imponerse el grado máximo de la de reclusión mayor y no la de veinticinco años y un día** impuesta por la sentencia recurrida.

Como base de su argumentación, expone las **tres interpretaciones judiciales** pronunciadas sobre la regla 2.ª del artículo 61:

— **Una muy estricta**, según la cual mentado párrafo sólo permite al Juzgador eliminar la pena capital si concurre una sola circunstancia de agravación, de suerte que tal arbitrio es agota con dicha eliminación, con la consecuencia de que en todo caso la pena a imponer sería —a semejanza de una verdadera conmutación judicial— la de treinta años de reclusión mayor que inmediatamente subsigue al último castigo, interpretación de la que se hizo eco una resolución de esta Sala 2.ª siquiera lo hizo por vía de **obiter dictum** y sin expresa declaración de doctrina al respecto [Sentencia 8 marzo 1959].

— **Otra interpretación**, en el extremo opuesto, ha entendido que siendo la muerte el grado máximo de la pena de reclusión mayor a muerte, una vez dejada de imponer la máxima pena, los diez años que restan de la reclusión mayor habrían de ser divididos en dos grados, de modo que cada uno de ellos absorbería la mitad de dicho tiempo, con lo que el grado inmediato al de muerte iría de veinticinco años y un día a treinta años, dentro del cual podría moverse libremente el Juzgador, interpretación de la que se encuentran aplicaciones en una **praxis** desviada que, además de desconocer la existencia de una agravante, hace de peor condición a los reos sancionados con la pena única de reclusión mayor, cuyo grado máximo, forzosamente aplicable por concurrencia de una agravante, comienza en los veintiséis años, ocho meses y un día de dicha pena, todo lo cual debè llevar a proscribir dicha práctica.

— Finalmente, “la **interpretación** que cabe calificar de **ortodoxa** se sitúa entre las extremas antes expuestas y entiende que, una vez dejada de aplicar la pena de muerte a virtud del arbitrio concedido por el precepto legal en examen, debe entrar en juego el criterio penológico normal que informa la totalidad del artículo 61 en relación con el 70 y 73 del Código penal, de modo que habrá que tomar como pena inferior la de reclusión mayor en toda su extensión y dentro de ella operar con las circunstancias modificativas que concurren, por lo que existiendo la residual agravante que supone el párrafo segundo de la regla segunda del artículo 61, habrá de aplicarse el grado máximo de la reclusión mayor, tal como entendió la Sala 2.^a en trances semejantes con expresa aplicación al caso [Sentencias de 8 de octubre de 1952, 2 de abril y 25 de octubre de 1962]. Doctrina que se refuerza pensando que, de haber querido el legislador excepcionar el sistema normal de determinación de la pena subsiguiente a la eliminada de muerte, lo hubiera hecho como, en sentido inverso, se aprecia en el artículo 75, regla primera del Código penal. (S. 26 febrero 1976).

§ 7. Artículo 69, **Delito continuado**.

El **delito continuado**, estudiado recientemente por las sentencias del Tribunal de 26 mayo y 6 junio 1974 y 25 octubre y 24 noviembre 1975, entre otras muchas, ante su indefinición legal, es reputado por unos **mera ficción** o **simple creación jurisprudencial**, mientras que otros lo consideran **realidad tangible** que, por esencia u ontológicamente, tiene existencia e individualidad propia y genuina.

Y si las **teorías subjetivas** insisten en que es el **dolo unitario** el determinante de que lo plúrimo se convierta en unidad, las **objetivas** resaltan la necesidad de que concurren **determinadas homogeneidades** entre los elementos circunstanciales de las acciones absorbidas por el “**concursum continuatum**”; y las **objetivo-subjetivas** exigen la concurrencia de unos **presupuestos objetivos** —homogeneidad del bien jurídico lesionado, homogeneidad de la dinámica comisiva y una cierta conexión temporal y espacial—, y la de otros **subjetivos**, dolo conjunto o designio criminoso común, dolo unitario o culpabilidad homogénea, siendo la unidad del sujeto pasivo irrelevante o no según los casos, y exigiéndose también la del sujeto activo, aunque con excepciones.

Habiendo evolucionado también la doctrina, y sobre todo la jurisprudencia,

en orden a la fundamentación de esta figura, pues **si medievalmente surgió para atenuar la dureza de las penas o para evitar la imposición de la pena de muerte al autor del tercer hurto, esa finalidad "pietatis causa" subsistía hasta tiempos relativamente modernos, como se deduce de las sentencias del Tribunal de 19 junio 1947 y 4 y 28 mayo 1948, en las que se declaró que nunca cabe delito continuado en contra del reo; pero después se ha sostenido que no puede alegarse continuidad delictiva cuando los varios actos están perfectamente diferenciados** —sentencias de 23 marzo 1966, 3 febrero 1968, 15 marzo 1969, 7 y 8 mayo y 4 junio del mismo año—, pero que cabe excepción, **si no es posible pormenorizar, aislar o singularizar cada uno de los actos hasta el punto de poderlos declarar probados en su individualidad**, y, en tales casos, por razones prácticas y de política criminal, como expediente procesal y para no dejar sin defensa a la sociedad, se aplica la figura del delito continuado; mientras que, al propio tiempo, y más adelante, en sentencias de 24 noviembre 1966, 16 noviembre 1967, 8 abril 1968, 12 febrero 1969 y 24 noviembre 1972, se afirma que la finalidad "pietatis causa" se halla desfasada y desacreditada y que la institución estudiada no es rígida e inmutable, sino flexible y abierta, en conexión con las necesidades de la vida y con las de la Justicia; que **no puede admitir que un propósito doloso largamente desarrollado y fructíferamente aprovechado pueda sancionarse como infracción penal leve; frases repudiadas por ciertos sectores doctrinales y que suponen que la figura del delito continuado pudiera propender a evitar la impunidad o cuasi impunidad de ciertas conductas cuando se las contempla de modo aislado o singularizado.**

Y finalmente, la última posición, doctrinal y jurisprudencial, declara que **el delito continuado es un ente jurídico con vida propia**, que, como se ha dicho antes, **no es ficción, sino realidad ontológica o de esencia**, y que no obedece a razones pietistas ni a criterios de política criminal, ni tiende a rigorizar los preceptos penales cuando su estricta aplicación conduzca a soluciones excesivamente benignas, **sino que convierte lo plural en unidad sólo cuando es procedente tal unificación atendidas las circunstancias y naturaleza del caso y la presencia de los requisitos que perfilan y caracterizan a esta institución.**

"... Conjugando las diferentes opiniones doctrinales con las declaraciones jurisprudenciales, se obtiene un concepto de delito continuado, según el cual dicho ente está formado por varios actos, cada uno de los cuales, estimado aisladamente, reúne todas las características de un delito e de una falta consumados o intentados, pero que se califican globalmente como si constituyeran una sola infracción, habiendo declarado el Tribunal, v. g., en la Sentencia de 20 noviembre 1972, la que recoge muchas otras anteriores, que se trata de una realidad sustantiva y natural y no de una ficción jurídica, y que requiere:

1.º, desde el punto de vista subjetivo, **unidad de propósito, plan único y sistemático, ambición maxidelictiva que no se conforme con infracciones aisladas, sino que aspira a la realización de un más vasto programa antijurídico y antisocial, con notas de homogeneidad y dirigido al mismo fin que constituye el denominador común de todas las acciones;**

2.º, desde el punto de vista objetivo, **pluralidad de actos, que son ejecución**

fraccionada, parcial o escalonada del designio único, desarrollada metódica y gradualmente, **pero presidida con la misma intención criminosa intelectual y volitiva;**

3.º, desde su aspecto jurídico, violación de un mismo tipo penal, o unidad de precepto penal violado, comprendido en el mismo artículo, en diferentes párrafos del mismo o en distintos preceptos penales de la misma naturaleza e íntimamente relacionados;

4.º, desde el punto de vista personal, se exige con rigor la identidad del sujeto activo, aunque pueda admitirse excepcionalmente la coautoría de ciertos agentes que no intervinieron en la totalidad de los actos y, generalmente, la del sujeto pasivo, que puede admitir singulares excepciones que tendrán que matizarse y justificarse, y

5.º, en cuanto se refiere a las circunstancias de lugar y tiempo, con abandono de la antigua posición doctrinal que exigía inexcusablemente su unidad, se admite hoy día la posibilidad de que los actos no sean coetáneos y que los lugares de perpetración de los hechos sean diversos" (S. 20 febrero 1976).

§ 8. Artículos 172-174, Asociaciones ilícitas.

Es conocida la doctrina legal del Código penal, considerando en su artículo 172 —como asociaciones ilícitas—, entre otras, **las prohibidas por la Autoridad competente** (párrafo tercero); completado por el siguiente precepto, artículo 173, que se comprenden en el artículo anterior "**las declaradas fuera de la Ley, y cualesquiera otra de tendencias análogas, aunque su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso**" (párrafo tercero).

Y a la hora de fijar las penas, el artículo 174 en su párrafo primero, apartado tercero, dice que si la asociación tuviera por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional" establece unas para fundadores y otras para afiliados o participantes. Pon fin, cuando los hechos carecieron de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, se faculta al Tribunal para imponer a los meros partícipes la pena inferior en un grado.

La doctrina jurisprudencial ha establecido reiteradamente que el **Partido Comunista de España** es asociación ilícita por estar prohibida por la Autoridad competente, comprendida entre las declaradas fuera de la Ley (Decreto de 13 de septiembre de 1936, Ley de 9 de febrero de 1939, 1.º de marzo de 1940 y Ley de 17 de mayo de 1958), y que tiene por objeto la mutación por la fuerza de toda la organización estatal, en todas sus facetas [Sentencias de 9 noviembre 1970, 23 marzo, 28 abril y 4 mayo 1972, 14 mayo 1973, 7 mayo y 3 octubre 1974 y 25 junio 1975, entre otras]. Y por fin, que el párrafo cuarto del número primero del artículo 174 del Código penal encierra una facultad del Tribunal, de libre apreciación, concediendo a aquél un amplio arbitrio contra cuyo uso no cabe —en líneas generales— como en todo lo facultativo o discrecional la casación [Sentencias de 4 mayo y 21 noviembre 1972, 8 junio 1973, 16 enero 1974, 26 febrero y 18 marzo 1975 y 9 febrero 1976].

174: 1.º, párrafo 3.º, Asociaciones subversivas.

Según las sentencias del Tribunal, de 14 octubre 1974, 30 septiembre, 20 octubre y 7 noviembre 1975 y 23 enero 1976, entre otras muchas, se estudia la historia, la naturaleza jurídica, características y elementos constitutivos del delito de asociaciones ilegales, por lo que es ocioso repetir la doctrina sentada en las mismas, bastando con subrayar, a los fines del primer motivo de disconformidad con la sentencia recurrida formulado por el procesado que el párrafo tercero del número primero del artículo 174 del Código penal, constituye un **subtipo o tipo secundario privilegiado o una agravación específica también privilegiada**, que sanciona, con una pena más elevada, por una parte, a los **fundadores y directores**, y, por otra, a los **meros afiliados o participantes**, siempre y cuando la asociación que han fundado o dirigido o a la que se han simplemente incorporado o afiliado, tenga por objeto, entre otros, **la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, o el ataque a la integridad de su territorio**. Y precisamente el recurrente se afilió a una organización segregacionista como lo es **ETA, quinta Asamblea**; y no lo hizo, según el relato de hechos probados de la sentencia recurrida, de un modo puramente simbólico o idealista, sino que **captó adeptos**, entre ellos los otros dos procesados, **asistió a reuniones** con conspicuos militantes, **difundió material orgánico, recaudó fondos y provocó paros** en su lugar de trabajo, y además, y ello es sumamente grave, **asistió a un cursillo de adiestramiento**, celebrado en Hasparren, **en el que aprendió el manejo de pistolas, metralletas y montaje de artefactos explosivos**, realizando posteriormente prácticas de tiro en un monte próximo a Irún. Todo lo cual revela incontestablemente que, independientemente de que **la doctrina, los objetivos y las actividades de la ETA son violentamente subversivos y atentatorios a la unidad nacional**—y con ello bastaría, sin más, según doctrina constante del Tribunal, para incardinar la conducta del procesado en el párrafo tercero del número primero del artículo 174 del Código penal—, lo cierto es que **personalmente el procesado realizó actos tenderos al desencadenamiento de la violenta subversión que caracteriza a dicha organización**, la que para lograr sus fines no vacila, según es notorio, en emplear explosivos, realizar secuestros y cometer atentados contra la vida de los servidores del orden público o contra pacíficos ciudadanos. Procediendo así desestimar el motivo estudiado.

De todo ello, cabe deducir que la incorporación del procesado a **ETA no revistió el carácter de mera adhesión ideológica o de cooperación simbólica, sino que participó activamente en sus tareas subversivas y separatistas, y que se adiestró en el manejo de armas y explosivos con el irredudable propósito de tomar parte activa en los actos de gravísima violencia que dicha clandestina entidad patrocina y perpetra para lograr la escisión de una parte del territorio nacional y la destrucción de la organización política del Estado español**; con lo cual, la inclusión pretendida por el recurrente, en el párrafo cuarto del número primero del artículo 174 del Código penal es de imposible estimación. (S. 16 febrero 1976).

En síntesis: “Lo que importa a los fines de aplicación de los párrafos tercero y cuarto del número primero del artículo 174 del Código penal, **no es tanto la actividad que, directa y personalmente, realice el socio, asociado, afi-**

liado o participante, como el objeto a que propenda el grupo asociativo de que se trate y las actividades y tareas colectivas que éste efectúa” (S. 16 febrero 1976).

En lo que hace referencia al motivo de fondo, declara el Tribunal que “causa cierta asombrada sorpresa que, el recurrente mencionado, trate de basar el motivo tercero de su recurso en la circunstancia de que la narración histórica de la sentencia impugnada diga que ETA persigue la escisión de **“determinadas provincias españolas”, pero sin especificar de qué provincias españolas se trata**, con lo cual, el impugnante, haciendo gala de un humor inadecuado, añade que **podría tratarse del Sahara Español**, con lo cual no sería posible incardinar el caso en los artículos 172, número segundo y 173, número segundo del Código penal, pero, concediendo al argumentado y a la tesis del recurrente la seria atención que no merece, es claro que **los apellidos de alguno de los procesados, su naturaleza y vecindad —Irún— y el teatro de sus hazañas —Irún y el País Vasco Francés— indican**, como es además notorio, que **las provincias que ETA pretende desarraigar del seno de la nación española son las tres Vascongadas y Navarra**. (S. 16 febrero 1976).

“Después de la reforma de 8 de abril de 1967, el párrafo tercero del número primero del artículo 174 del Código penal, establece un subtipo o tipo secundario privilegiado que otros denominan agravante específica también privilegiada, que eleva la pena correspondiente a los miembros de asociaciones comprendidas en los tres primeros números del artículo 172 y en el artículo 173 de dicho cuerpo legal estableciendo la de reclusión menor, para los fundadores o directores, y la de prisión menor, para los meros afiliados o participantes siempre y cuando la asociación tuviere por objeto la subversión violenta, y la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional; prescribiendo el párrafo cuarto de dicho número primero del artículo 174, un trato más benévolo para los **meros participantes**, consistente en la rebaja o descenso de la pena al grado inferior, cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la asociación no hubiere llegado a constituirse. Habiendo sostenido ciertos sectores doctrinales que la aplicación de esta atenuante específica es de imposible o al menos excepcionalísima aplicación, puesto que con las miras violentamente ambiciosas y de suma trascendencia a que se refiere el párrafo tercero, es muy difícil concebir que esos hechos carecieren de gravedad como exige el párrafo cuarto. Y aunque, como dice el recurrente en su escrito de interposición, **la jurisprudencia sigue sin adquirir el rango de fuente del derecho**, pese a la última reforma del título preliminar del Código civil efectuada el 31 de mayo de 1974 —artículo primero, número seis—, **por lo menos complementa el ordenamiento jurídico mediante las resoluciones dictadas, de modo reiterado, al aplicar e interpretar las Leyes**, y en esa función investigadora de la significación y del alcance de los preceptos estudiados, ha declarado:

1.º que para constatar y ponderar la gravedad de la conducta de los asociados **no hay que atender a la entidad concreta de lo sactos realizados personalmente por los mismos en el seno de la asociación**, sino que, y como se desprende o infiere de la frase “Si la asociación tuviere por objeto...”, que

encabeza e inicia el párrafo tercero, **bastará con que la asociación persiga como fines u objetivos de su constitución los detallados en el precepto, independientemente de la conducta y actividades que, en particular y en su seno, hubieren desarrollado cada uno de los afiliados** —Sentencias de 30 septiembre 1970, 29 octubre 1973, 14 octubre 1974, 30 septiembre, 20 octubre y 7 noviembre 1975 y 23 enero y 16 febrero 1976—;

2.º que, según se colige de la palabra “**podrán**”, la posibilidad de degradar la pena en los supuestos del párrafo cuarto del número primero del artículo 174, adquiere **tal matiz de discrecionalidad y de soberano y libre arbitrio**, que las decisiones del Tribunal “a quo” dictadas a este respecto no acceden a la censura casacional —Sentencias de 23 y 24 abril y 30 septiembre 1970, 23 febrero, 9 marzo, 8 y 18 junio y 19 y 29 octubre 1973 y 14 octubre 1974—, y

3.º que, esto último no obstante, algunas sentencias de este Tribunal han admitido que, **en supuestos excepcionalísimos, de mera adhesión simbólica sin actividad personal de ninguna clase, la aplicación de esta atenuante específica, pueda revisarse casacionalmente**” (S. 1 marzo 1976).

§ 9. Artículos 236 y 231: 2.º, **Atentado.**

Atentado y lesiones.

En la concurrencia del delito de atentado, del artículo 231 y 236 del Código Penal, con lesiones, bien sean delito o bien sean falta, la doctrina de la Sala 2.ª se ha pronunciado con bastante frecuencia estableciendo:

1.º Que al no necesitar el delito de atentado para su consumación, el resultado lesivo en la persona, si éste se produce, surge a la par un delito de lesiones, que deben pensarse en su relación de medio o fin de acuerdo con las normas del concurso ideal de delitos que señala el artículo 71 del Código penal, salvo el caso de que las lesiones sean constitutivas de simple falta en que, como se dijo en la Sentencia 7 junio 1947, la complejidad ideal desaparece por imposibilidad de aplicar aquella norma en cuanto a penalidad conjunta agravada. Concurso ideal, pues, que excepcionalmente desaparece en caso de tratarse de delito y falta [Sentencia 7 junio 1970].

2.º Que las lesiones no son consustanciales ni inherentes al delito de atentado, por lo que éste puede ir o no acompañado de aquéllas y si, efectivamente, se produjeron las lesiones no quedan absorbidas o embebidas en el delito de atentado, sino que se dará una hipótesis perfecta de concurso ideal de delitos incluíble en el artículo 71 del Código penal o bien un concurso entre delito y falta que obliga a sancionar por separado ambas infracciones, tal como previene el artículo 69 del mismo cuerpo legal [Sentencia 11 junio 1974].

3.º Como el delito de atentado puede consumarse sin agresión corporal, es evidente que si se produce una lesión de esta índole, ésta se ha de computar como un **plus** no necesario para aquella consumación; por lo cual **el atentado no absorbe la lesión**, al ser delito distinto dentro de la actividad criminal, quedando patente: de un lado, **la ofensa al principio de autoridad**; y de otro, **los quebrantos corporales integrantes de las lesiones**, aunque ello suponga un concurso ideal del artículo 71 del Código penal, salvo el caso de que las lesiones

sean constitutivas de simple falta, en que como dijeron las Sentencias 7 junio 1947 y 2 junio 1970, la complejidad ideal desaparece por imposibilidad de aplicar aquella norma, en cuanto a penalidad conjunta agravada [Sentencia 14 febrero 1972].

4.º Por tanto, tratándose de delito de atentado y delito de lesiones, hay que **penarlos por separado**, si ésta punición beneficia al reo; en otro caso se aplica la regla del artículo 71. Concurriendo delito de atentado y falta de lesiones, la punición por separado es preceptiva [Sentencias 13 octubre 1972 y 12 marzo 1976].

“La «*ratio essendi*» del delito de atentado descrito en el número segundo del artículo 231 del Código penal, así como el análisis de los elementos o requisitos constitutivos de dicha figura, se han estudiado en las Sentencias del Tribunal de 11 junio y 5 octubre 1974 y 18 febrero, 13 mayo y 28 octubre 1975; por lo que es ocioso repetir la doctrina sentada en las mismas, bastando, a los efectos del motivo primero del presente recurso, con recordar que: “**acometimiento**” significa **embestida, ataque o agresión con empleo de fuerza física**, la cual puede consistir, según la praxis jurisprudencial, en el **empujón, la bofetada, las lesiones, el disparo de arma de fuego, el lanzamiento de piedras u otros objetos arrojadizos, la lucha a brazo partido y cualesquiera otras vías de hecho que requieran contacto personal próximo y ataque contra el ser físico o integridad del sujeto pasivo**. Destacando, como dinámica comisiva—original antaño y normal hoy día— el **empleo de automóviles**, conducidos por el respectivo procesado, los cuales, como instrumento vulnerante de absoluta idoneidad, se lanzan y dirigen contra agentes de la Autoridad, con ánimo preconcebido o súbito de atropellarles o al menos de golpearles, para impedir que dirijan y canalicen normalmente el tránsito, que hagan respetar las prescripciones reglamentarias, que formulen denuncias consecutivas a la realización de infracciones o que interfieran o mediaten el arbitrio o albedrío de aquellos que no conocen otro freno a su voluntarioso quehacer que su propio criterio. Debiéndose **equiparar**, en términos de buena hermenéutica, el **acometimiento del texto** (número segundo del artículo 231) **al empleo abusivo del automóvil convertido en instrumento agresivo, el cual no reviste menos gravedad ni peligrosidad, ni es menos lesivo y vejatorio para la Autoridad o sus agentes**, como ya subrayaron las Sentencias del Tribunal de 7 febrero 1964, 20 octubre 1965, 8 febrero 1969, 1 julio 1970, 13 mayo 1975 y 18 marzo 1976).

§ 10. Artículo 237, **Desobediencia a Agente de la Autoridad**.

La Sala 2.ª ha declarado en numerosas Sentencias y entre ellas en las de 23 septiembre 1961, 4 marzo 1964, 21 noviembre 1964, 20 abril 1972 y 30 marzo 1973, que **los elementos** que integran el delito de desobediencia del artículo 237 del Código penal son:

— **Un mandato expreso y terminante enmanado de la Autoridad competente.**

— **Que haya sido claramente notificado a la persona que tenga la obligación de cumplirlo.**

— **La resistencia del requerido a hacer aquello que se le ordena con el consiguiente menoscabo o desprestigio del principio de autoridad”.**

“Cuando un Policía Municipal requirió al procesado para que le exhibiera la documentación, a fin de extender el correspondiente boletín de multa, por razón de una infracción de tráfico que había cometido, aquél se negó a mostrarle la documentación y puso el vehículo en marcha, golpeando con él al Policía, causándole lesiones de las que tardó en curar diez días, en ocasión en que el mencionado Agente de la Autoridad había introducido un brazo por la ventanilla del automóvil para tratar de evitar que el procesado pudiese marchar, cosa ésta que logró, haciendo caso omiso de las órdenes recibidas; es claro que procede estimar, como acertadamente lo estimó la Sala de Instancia, que los hechos son constitutivos del delito de desobediencia del mencionado artículo 237 del Código penal y, en consecuencia, que procede desestimar el único motivo de casación por infracción de Ley” (S. 2 abril 1976).

§ 11. Artículo 240: 2.º, **Desacato.**

“Según el texto del artículo 240, número primero del Código penal y constante doctrina de la Sala 2.ª, se comete desacato:

1.º Cuando se **calumnia, injuria o amenaza bien de hecho o de palabra.**

2.º **A un ministro o autoridad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.**

3.º Si aquellas manifestaciones de agresión al honor o a su libertad, se realizan bien en **su presencia o en escrito que se les dirija.**

4.º El ánimo específico del delito que se trata ha de ser el **animus injuriandi o intimidatorio**, según la modalidad de la actuación del sujeto activo.

5.º En cada caso, habrán de enjuiciarse los **hechos, con la relatividad de las personas, circunstancias, móviles y demás factores objetivos y subjetivos** que contribuyan, como siempre, en el Derecho punitivo, a localizar, concretar y catalizar las conductas para su subordinación en la norma penal [Sentencias 21 octubre 1972, 20 junio, 26 octubre 1974, 26 febrero y 8 julio 1975, entre otras].

6.º Cuando del **desacato injurioso** se trata, el texto del artículo 240 del Código ha de completarse con el artículo 457 del mismo Cuerpo legal o con el 493 y siguientes, si se trata de amenazas bien de hecho o de palabra ([Sentencia 25 octubre 1974].

7.º Siempre, como es natural, teniendo a la vista el **concepto de autoridad** que, con carácter general, se contiene en el artículo 119 del Código penal.” (S. 22 marzo 1976.)

§ 12. Artículo 251: 1.º y 4.º, **Propagandas ilegales.**

“... Como viene afirmando con reiteración la doctrina de la Sala 2.ª, **tres son los elementos** que integran la estructura típica del delito de propagandas ilegales descrito en el artículo 251 del Código penal, tal como viene redactado en la vigente legalidad:

Un **elemento objetivo** constituido por el concepto de **propaganda** en sus diversas facetas de impresión, distribución o de tenencia para ser repartida;

Un **elemento normativo**, de corte teleológico, que describe los **finés** perseguidos por el delito, enumerados en el párrafo primero del precepto y que

se pueden resumir bajo la nota común y genérica de **atentar a la seguridad interior del Estado**, en tanto dicha infracción se cobija en el Capítulo XI del Título II, Libro 2.º, del Código penal

— un elemento subjetivo, de **doble faz**, puesto que: de una parte, se integra por el **ánimo de difusión, afincado en la antijuricidad** y que, por lo mismo, da sentido y trascendencia al tipo; y de otra parte, reposa en la culpabilidad como elemento intelectual del **dolo que exige**, por parte del sujeto activo del delito, **el conocimiento del contenido subversivo de la propaganda a fin de que no pueda considerarse dicho sujeto como mero portador inconsciente de la misma.**

La evidencia y prueba de dichos dos factores subjetivos habrá de conectarse con las distintas modalidades de la propaganda, pues, en tanto que **en las formas activas de impresión y distribución el ánimo difusor y el conocimiento de lo que se difunde están ínsitos en la misma conducta**, desplegando toda su eficacia respecto del segundo de ellos la presunción de voluntariedad prevista en el párrafo segundo del artículo 1.º del Código penal, con la consiguiente necesidad de prueba en contrario para lograr la negación de dicho conocimiento; por el contrario, **en la modalidad pasiva de tenencia, tal acto es de naturaleza equívoca**, puesto que, en principio, **la posesión del material subversivo lo mismo puede destinarse al propio adoctrinamiento como al ajeno** (peculiar este último de la propaganda), por lo que **es menester que se pruebe el propósito proselitista, no menos que la conciencia de su alcance por el tenedor**, tanto más que la misma Ley, haciéndose cargo de dicha equivocidad en la tenencia exige expresamente en ésta la finalidad del reparto, o, en su caso, de la publicidad de los impresos, medios o procedimientos de difusión a que alude.”

“... Diciéndose en el **factum** de la sentencia recurrida que el procesado, estudiante de diecisiete años, fue sorprendido cuando, en unión de otro sujeto, **diseminaba** las hojas ciclostiladas, de evidente contenido subversivo, en la boca de la estación del “Metro” de Tetuán y a una hora de tanto tránsito como las 21,30 del 26 de julio de 1974, ya que se comprende que la afirmación hecha en el relato y reiterada con toda rotundidad en el **judicium** de que el inculpado **conocía el contenido, origen y fin de la propaganda**, no está desprovista de fundamento, antes bien, todos los demás datos fácticos, entre los que descuella **la dedicación al estudio del encartado, pone de relieve que el mismo no era instrumento inconsciente en manos ajenas, sino que se daba perfecta cuenta del alcance de sus actos y de los fines perseguidos con la propaganda que esparcía**, cuya mera lectura los evidenciaba con todo relieve. Sin que, al respecto, puedan traerse a colación otras resoluciones de esta Sala, de modo particular la de **14 mayo 1974**, citada repetidamente por el recurrente, pues en esta sentencia se contemplaba **un caso de mera tenencia en el que no, apareciendo con claridad el ánimo de difundir los ejemplares, más bien escasos, ocupados al imputado, se hacía preciso resolver la duda respecto de tan decisivo elemento subjetivo del injusto en favor del reo...**” (S. 18 marzo 1976).

§ 13. Artículo 306, **Falsedad en documento privado.**

“En el artículo 306 del Código penal se describe y castiga un delito de falsedad documental, en el cual, es indispensable:

a) Que se trate de un **documento privado**, esto es, de una **representación gráfica del pensamiento generalmente por escrito**, realizada por particulares con fines de **preconstitución probatoria** y con **vocación de futuro y potencial inmersión en el mundo exterior y en el tráfico jurídico**, y que además no tenga el carácter de **documento mercantil**, pues en este caso, a pesar de su **naturaleza privada**, su falsificación estaría castigada en el artículo 303 del Código penal;

b) Que en él, o mediante él se cometa "**mutatio veritatis**", inveracidad o mendacidad, no accidental o inocua, sino recayente en **puntos esenciales, capitales o, al menos, importantes o relevantes**, cometida mediante cualquiera de los **medios** establecidos en el artículo 302 de dicho Cuerpo legal, aunque se reconozca la idoneidad de algunos de ellos para constituir dinámica comisiva del delito de falsificación de documentos privados;

c) Que, a diferencia de los delitos de falsedad en documentos públicos, oficiales o de comercio, donde no es indispensable otro **dolo** que el propiamente **falsario**, dicha **inveracidad**, además de típica, es **preciso que sea perpetrada con perjuicio de tercero o ánimo especial de causarlo.**"

§ 14. Artículo 321, párrafo 1.º, **Usurpación de funciones.**

"Como se infiere de las sentencias del Tribunal de 1 diciembre 1917, 27 marzo 1926, 7 diciembre 1966, 20 diciembre 1967, 28 mayo y 18 octubre 1969, 1 y 7 diciembre 1970 y 28 mayo 1975, entre otras muchas, el delito de **usurpación de calidad profesional**, conocido comúnmente como **delito de intrusismo**, es una infracción **formal o de mera actividad**, que no requiere resultado material lesivo alguno, y cuya comisión perfecta —y por ello se le reputa **falsedad** y **no delito contra la salud pública**— no depende del grado real de suficiencia científica del intruso por mucho que esté acreditada con estudios o prácticas, pues en este delito **no se castiga la impericia en sí**, sino **la falsa atribución de haber observado formalidades legales que son una teórica garantía jurídicamente insustituible, o la legalización pública de actos que son tarea exclusiva de quienes se hallan habilitados por la posesión de un título facultativo.**

Son **requisitos** indispensables de esta modalidad delictiva, incardinada en el párrafo primero del artículo 321 del Código penal, después de la reforma 1961-1963:

a) **Ejercicio público de actos propios de una profesión.**

b) Que ésta exija un **título oficial o reconocido por disposición legal o convenio internacional.**

c) **Intención delictuosa.**

La **atribución o asunción pública y falsa de la cualidad profesional** no constituye hoy día **elemento constitutivo del tipo**, sino **mera circunstancia modificativa de carácter agravatorio y específico**, descrita en el párrafo segundo de dicho artículo.

La "**ratio legis**" de estas figuras es de **carácter doble**, pues, por una parte, se trata de evitar, en beneficio de la sociedad, el peligro que supone el ejercicio, por parte de personas audaces, pero incompetentes e ignaras, de tareas delicadas y trascendentes que exigen conocimientos y capacidad especiales y una responsabilidad que toda actuación clandestina diluye y evade; y, por otra, se

pretende proteger y tutelar a quienes han obtenido un título oficial que les habilita par el ejercicio de profesiones determinadas, y que deben obtener, con la eliminación de competidores iletrados e ineptos, la debida compensación al sacrificio que han supuesto los largos y dilatados estudios de formación, asimilación y perfeccionamiento, la pluralidad de disciplinas y la superación de difíciles y multiplicadas pruebas, indispensables para la obtención del citado título que la sociedad juzga insustituible para el ejercicio de ciertas profesiones con las garantías de idoneidad y competencia." (S. 5 marzo 1976).

Dos elementos esenciales viene exigiendo la doctrina de la Sala 2.^a, como integrantes del delito de usurpación de funciones previsto y penado en el párrafo primero del artículo 320 del Código penal: **atribuirse sin título al carácter de autoridad o funcionario público; y realizar actos propios de dicha autoridad.**

En ambos requisitos incurrió el recurrente, pese a la tesis de defensa pretendiendo achacar la responsabilidad de los hechos al procesado declarado en rebeldía, cuando abordaron, en la tarde del 7 de noviembre de 1972, en la calle de Jardines de esta capital, a una señora de treinta y seis años de edad, el primero que manifestó ser policía fue el propio recurrente, mientras su acompañante, con el que procedía de común acuerdo, la mostró un documento de que se desconoce su clase, con lo cual realizaron los actos propios de Inspectores de Policía, suplantando una función de la que carecían, pero es más, continuaron la ficción realizando actos genuinos de Autoridad, diciendo en un principio la conducían a la Dirección General de Seguridad, pero en vez de hacerlo así, la llevaron al aparcamiento de automóviles de la plaza del Carmen, subiendo al coche de uno de ellos, y como la habían propuesto que si yacía carnalmente con ellos no la pasaría nada, la condujeron a una pensión no determinada de la calle de las, alquilando una alcoba el recurrente, donde **con alguna leve protesta de ella, pasivamente y no de buen grado cohabitaron**, por lo que resulta obvio que realizó **actos iniciales de autoridad**, por lo que su conducta encaja perfectamente en el párrafo primero del artículo 320 del Código penal..." (S. 18 marzo 1976).

"El tipo penal contenido en el artículo 321 del Código punitivo bajo la rúbrica de **usurpación de calidad** y que, después de la reforma de 1963, ha acentuado su carácter de **intrusismo profesional**, como se desprende de la consideración primera, letra a), del Decreto de 28 de marzo de dicho año, promulgador de la reforma, que emplea expresamente tal denominación, **no exige**, ciertamente, **la nota de habitualidad** para que la conducta del intruso devenga delictiva, pero **sí exige**—lo mismo que en la paralela falta del artículo 527, número primero— **el ejercicio de actos propios de la profesión invadida**. Lo que, de una parte,, impone el reenvío típico de la **norma penal en blanco** la legislación administrativa del ramo (aspecto normativo) y, de otra, que los hechos de invasión realizados por el intruso tengan una **cierta relevancia o entidad para que tengan resonancia dentro del marco profesional atentado (aspecto fáctico)**; hasta el punto de que si, conjugando ambos aspectos, **la reglamentación de la actividad de que se trate exige o implica la nota de habitualidad, la falta de esta característica eliminará la tipicidad de la conducta**" (Sentencias 14 marzo 1972, 29 enero 1973, 2 marzo 1974 y 5 marzo 1976).

§ 15. Artículos 341 y 344, **Delito contra la salud pública.**

“Con anterioridad a la reforma de 15 de noviembre de 1971, que, en acatamiento al compromiso internacional que supuso para España la ratificación, el 3 de septiembre de 1966, del Convenio único de las Naciones Unidas de 31 de marzo de 1961, dio nueva redacción al artículo 344 del Código penal, este precepto constituía un a modo de Ley penal en blanco, pues refiriéndose al objeto del delito—drogas tóxicas o estupefacientes—y la pena aplicable, en cuando a la dinámica comisiva se refiere, se alimentaba y nutría de la sustancia descriptiva inserta en los artículos 341, 342, 343 y 343 bis de dicho cuerpo legal.

De lo que se infiere que, en relación al artículo 341, que es el que aquí interesa, era preciso, **para que la figura de tráfico de sustancias tóxicas o estupefacientes concurriera, que, sin autorización bastante, dichas sustancias se elaboraran para expenderlas, se vendieran o despacharan, o finalmente, se comerciaron con ellas; equivaliendo la última hipótesis a que se realizaran actos de comercio con las mismas, actos que, caracterizados por la intermediación o interposición en el cambio de cosas por dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio, no es preciso que sean de naturaleza subjetiva, esto es, matizados o caracterizados por la intervención en ellos de un sujeto comerciante—el cual, de conformidad con el artículo 1 del Código citado, es el que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedica a él habitualmente—, sino que basta con que de naturaleza objetiva o subjetiva, se encuentren recogidos o enumerados en dicho Código o sean análogos a los expresamente catalogados en el mismo, de lo que se colige.**

1.º Que la compraventa mercantil, definida en el artículo 325 del mentado Código, es, a tenor del artículo 2 del mismo, un acto de comercio.

2.º Que, por consiguiente, el que realiza una compraventa mercantil efectúa un acto de comercio y, por lo tanto, está comerciando.

3.º Que para que se entienda consumado dicho acto de comercio basta con que se compre para revender, es decir, que se adquiera una cosa determinada mediante precio cierto con intención de ulterior reventa lucrativa.

4.º Que no es preciso concorra la nota de habitualidad, que se exige expresamente en otros actos de comercio tales como el transporte, el préstamo o la comisión. Habiendo reforzado estas conclusiones la jurisprudencia emanada de la Sala 2.º, la cual, en Sentencias 16 diciembre 1963, 27 mayo 1964, 29 octubre 1965, 14 enero, 3 febrero y 13, 14 y 24 mayo 1966 y 28 febrero y 5 junio 1974, entre otras muchas, declaró que, a tenor del artículo 325 del Código de Comercio, **el acto mercantil se inicia con la compra y se consuma con la coetánea intención de ulterior reventa, aunque ésta no llegue a celebrarse, llenándose y cumpliéndose la exigencia legal del artículo 341 del Código penal, “comerciare”, con la simple adecuación de la conducta del agente o agentes al mecanismo del citado artículo 325 del Código de Comercio; y en las de 11 marzo 1954, 28 mayo y 24 junio 1957, 3 marzo 1962, 16 junio 1965, 4 noviembre del mismo año, 21 febrero 1966, 18 junio 1969 y 28 febrero 1974, entre otras, abandonando la doctrina anterior, insistió en que el acto mercantil aislado basta, y que no es precisa la repetición incesante de dichos actos hasta que adquieran la nota de habitualidad” (S. 19 febrero 1976).**

§ 16. Artículo 410, **Infanticidio.****Incompatibilidad con arrebató u obcecación.**

“La cuestión planteada en el único motivo del recurso ha sido **ya resuelta por la Sala 2.^a en diversas resoluciones**, coincidentes todas ellas en afirmar que **no cabe estimar** la concurrencia en el hecho de autos de **la atenuante de arrebató u obcecación** del núm. 8, del artículo 9.º, del Código penal—como pretende la recurrente—, dado que **la situación anímica de la que actúa para ocultar su deshonra, sacrificando la vida del recién nacido, es teinda en cuenta por la Ley para constituir la figura delictiva del infanticidio definida en el artículo 410 del Código penal**, delito castigado con especial atenuación respecto a la grave penalidad del parricidio, según el artículo 405, que integraría en otro caso; **diferencia de trato basada precisamente en el estado de perturbación que el legislador supone embarga el discernimiento a las personas ofuscadas por la idea de la temida deshonra que las coloca en situación similar a la prevista en aquella genérica circunstancia de atenuación**; pero obteniendo de ella mayores ventajas, atendida la escasa penalidad asignada al delito de infanticidio, permitiendo imponerla dentro de unos límites que nunca serían alcanzables mediante el normal juego de la repetida atenuante, caso de omitirse este delito en el repertorio delictivo, por lo que procede desestimar este motivo de casación” (S. 15 marzo 1976).

§ 17. Artículo 420: 3.º, **Lesiones graves.****Deformidad: pérdida de incisivos.**

“La doctrina reiterada de la Sala 2.^a, recogida sustancialmente en la Sentencia de 3 diciembre 1973, se ha sintetizado en relación con el artículo 420-3.º del Código penal en los **principios fundamentales siguientes**:

1.º En términos generales se ha expresado que **la pérdida de las piezas dentarias constituye en principio un elemento de deformidad**, aunque ésta pueda enmendarse artificialmente mediante las correspondientes prótesis dentarias [Sentencia de 23 junio 1972, que recoge la doctrina de otras seis sentencias más].

2.º **Constituye deformidad la pérdida de un incisivo y de varios incisivos**, porque son irregularidades físicas, visibles y permanentes en persona de cualquier sexo, porque no sólo altera la estética del rostro, sino que priva al que las sufre de los huesos naturales precisos para la normal masticación.

3.º Las Sentencias de 21 y 22 octubre 1952, supusieron **una ligera variante doctrinal**, al considerar **las pérdidas que se estudian deformidad o en todo caso pérdida de miembro no principal y**, por tanto, **comprendida en el artículo 420-3.º del Código penal**” (S. 2 abril 1976).

§ 18. Artículos 457 y 458: 2.º, **Injurias graves.**

“Las frases que se consignan en el relato histórico de la sentencia recurrida **“sirvergüenzas”, “negrosos” y “canallas”,** por su significación semántica y la valoración que a las mismas les atribuye el común sentir, **tienen virtua-**

lidad suficiente para menoscabar la honra, crédito o fama de la persona o personas a quien mediante ellas se califica, por lo que constituyen el elemento objetivo integrador del delito de injurias y, a su vez, son el soporte sobre el que se monta el elemento subjetivo, dado que, como con tanta reiteración ha declarado la Sala 2.^a, el elemento intencional se presume cuando las palabras tengan .per se" carácter injurioso, siempre, a menos que el inculpado logre justificar la exclusión del injusto mediante la prueba de hechos o circunstancias acreditativas de una intención distinta de la de injuriar, lo que ciertamente no ha ocurrido en el caso de autos, ya que no es posible apreciar el "animus criticandi" invocado por el recurrente..." (S. 24 febrero 1976).

"Aun cuando el delito de injurias, imputado a la procesada, tiene efectivamente un carácter eminentemente circunstancial, como se alega por el recurrente y viene proclamando reiteradamente esta sala, en numerosísimas resoluciones, en las que se recuerda la necesidad de tener en cuenta para su calificación, el conjunto de circunstancias externas e internas que rodearon el hecho, como son: el grado de cultura y condición social de los protagonistas, la confianza existente entre los mismos, si las expresiones vertidas forman parte del lenguaje vulgar o son de uso corriente en el lugar o tiempo en que se pronunciaron y sobre todo el estado de ánimo existente en el sujeto activo en el momento de la exteriorización y formulación; lo cierto es que generalmente la vertiente objetiva del hecho constituida por las mismas palabras pronunciadas, tiene mayor importancia para la construcción de la figura legal y sus modalidades graves descritas en el artículo 458 del Código penal, entre las cuales se halla, en su párrafo 2.º, la imputación a una persona de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado, como es la de maricón, homosexual o invertido que en países de acentuada diferenciación sexual, como el nuestro, lleva aparejada una gravísima desvaloración que se traduce en el aislamiento o marginación social del injuriado, como se comprueba en el caso que nos ocupa, en el que la sola imputación referida provocó una serie de medidas disciplinarias contra el sujeto pasivo dentro de las mismas oficinas de la Delegación Provincial de la Organización Nacional de Ciegos, en las que trabajan querellante y querellado. Sobre todo cuando las frases injuriosas aparecen proferidas no como imprecativas en el curso de una riña, altercado o situación pasional semejante, sino fría y repetidamente en varias ocasiones y ante distintas personas, como sucede en el caso de autos, en que las injurias parecen ir dirigidas no sólo a herir o mortificar al ofendido, sino también por su reiteración a aprovechar una equívoca situación para lograr un efectivo menosprecio de las gentes del entorno y compañeros de trabajo hacia el injuriado, lo que revela un meditado propósito de deshonorar, desacreditar o desprestigiar a la víctima que integra el dolo específico de este delito o "animus iniurandi", que por tanto ha de considerarse cometido, como acertadamente ha estimado la Sala de Instancia, desestimándose en consecuencia, el segundo motivo del recurso" (S. 5 abril 1976).

§ 19. Artículo 460, **Injurias leves.**

“Conforme al texto del artículo 457 del Código penal y reiterada jurisprudencia de esta Sala, en el delito de injurias destacan **tres elementos** muy característicos que, en cada caso, determinan su integración o su ausencia.

En primer lugar, el **elemento objetivo** de las **expresiones proferidas o las acciones ejecutadas** por el sujeto del delito en **deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, las cuales**, vertidas o exteriorizadas repercuten en deshonra, descrédito o menosprecio de aquella persona.

En segundo, la **intención del agente** de que por medio de las expresiones o de las acciones, **ha de tender maliciosamente a producir tal ofensa al patrimonio espiritual de la persona ofendida**. Este segundo elemento se presume **con presunción juris tantum** que puede ceder ante la prueba en contrario de estar desplazado tal ánimo, dolo o intencionalidad por otro que sea lícito y escape del ámbito del delito.

El **tercer elemento es puramente circunstancial**, en cuanto que los Tribunales ponderando **los factores personales de los intervinientes, la ocasión, lugar, tiempo y forma**, que se pone de relieve en los números tres y cuatro del artículo 458 del Código penal proceden a la calificación adecuada con tales bases y criterios de valoración legal y judicial. Juega, pues, en esta circunstancialidad **la naturaleza, ocasión, circunstancias, estado, dignidad y demás elementos personales que tanto afectan al ofendido como al ofensor**, apreciadas por el Tribunal según el Código, “racionalmente” (Sentencias 9 noviembre 1968, 3 marzo y 20 junio 1970, 8 mayo 1971, 26 febrero y 20 junio 1972, 10 abril y 3 julio 1973, 22 enero y 27 septiembre 1974 y 2 diciembre 1975, entre otras muchas).

A la vista de la ponderada valoración de tales elementos, se concluye que no hay imputación de delito, ni de vicio, ni falta de moralidad que puedan perjudicar considerablemente su fama, crédito o interés del agraviado y por ello las expresiones no muy lacerantes por cierto, el título “reír y llorar”, la imputación de pedantería, el asombro y la indignación de la gente de que el querellante conozca ficheros reservados y demás expresiones e intencionalidad, hicieron concluir, con todo acierto a la Sala sentenciadora a calificar el hecho como injurias leves, porque **tales expresiones y la intención de ridiculizar no pueden tener otro relieve penal**” (S. 24 febrero 1976).

§ 20. Artículo 487, **Abandono de familia.**

Absuelve el T. S. al procesado del delito que se le imputaba, en base a considerar que: “... que **harto dudoso es determinar quién abandonó a quién**, pues si el acusado marchó de su domicilio a cumplir deberes laborales por su profesión de viajante y su ausencia, aún no nacida la hija, es la esposa querellante la que abandona el hogar y la que a su regreso una y otra vez se niega, sin ejercer acciones que tutelaran su conducta y proceder, a reanudar la vida en común, y si consta que recibió la mitad del precio del piso, anterior hogar conyugal, que se le dejaron cheques firmados en blanco y que ha recibido cantidades mensuales por vía de su madre política, no puede decirse cometido el delito por el que se acusaba, **pues ha sido ella y sólo ella la que**

se ha negado sistemáticamente a reanudar la vida en común, siendo cosa, enteramente distinta, el problema de prestación de alimentos que podría reclamar en vía civil, pero nunca como consecuencia de un fallo penal que tuvo que ser absolutorio por falta de los presupuestos fácticos necesarios para incriminar al querrellado como autor del delito de abandono de familia" (S. 11 marzo 1976).

§ 21. Artículo 501: 1.º, **Robo con homicidio.**

Cooperación necesaria.

Frente a la tesis del recurrente, según la cual el inculpado **no quiso la muerte** sobrevinida y ejecutada exclusivamente por sus coprocesados, el T. S. rechaza que sólo haya habido concierto para el robo con fuerza en las cosas y no para el homicidio.

Esta tesis es, pues, inaceptable en base a que:

El tema de la **participación** en el delito de **robo con homicidio** está en íntima conexión con el de la naturaleza jurídica de esta figura delictiva que, a no dudarlo, es un típico ejemplo de **delito complejo** en el que el legislador ha reunido el robo por un lado y el homicidio por otro, haciéndose eco de una realidad criminológica insoslayable, tan antigua como el nombre de **latrocinio** con que se la recoge de antiguo, caracterizada por el hecho de planearse el robo con la **posibilidad de matar**, posibilidad que tiene una doble proyección: En el **plano causal** por la necesidad de que el robo dé **motivo u ocasión** a que **resulte homicidio**, y en el **plano de la culpabilidad** recogiendo la hipótesis —la más normal— de dolo eventual y aun mera culpa respecto del resultado mortal, en quien, decidido a robar, acepta la consecuencia de tener que llegar a causar la muerte del despojado o de terceras personas que puedan impedir su designio depredatorio, tesis esta que con mayor o menor precisión —a compás de la evolución y progreso técnicos— viene manteniendo esta Sala (Sentencias 3 y 20 octubre 1881, 26 agosto 1905, 16 enero 1907, 16 enero 1931, 8 enero 1944, 20 marzo 1947, 23 junio 1954, 29 octubre 1959, 3 diciembre 1964, 20 marzo 1972 y otras muchas).

Directamente conectada con la anterior tesis, se halla, como se ha dicho, la del partícipe que, concertado para robar, prevé y aun admite la posibilidad de que para lograr el común designio, otro u otros de sus correos, verdaderos consocios en la empresa delictiva (**societas sceleris**), hayan de causar la muerte del propietario de los efectos, de la persona puesta para custodia de los mismos o, en fin, de cualquier otro tercero que pudiera interponerse en sus propósitos lucrativos, sea antes de comenzar la ejecución, en pleno tracto ejecutivo o en el episodio final de la fuga inmediata al apoderamiento; concierto que, ya se ve, sitúa al partícipe no ejecutor directo y material de la muerte en una clara perspectiva de **dolo eventual**, puesto que en su afán de cooperar a la violenta sustracción admite y acepta que el homicidio llegue a producirse, no retrocediendo ante tamaño resultado y llevando adelante su cooperación; y esto aun cuando tal colaboración se circunscriba a la típica **función de vigilancia** para evitar que sus consortes sean sorprendidos siempre y cuando, naturalmente, tal misión tenga relevancia causal para el éxito ape-

tecido o arguya igual importancia conforme a los criterios del dominio del acto o de los bienes y actividades escasos; de suerte que si, en tesis general, tal **cooperación** se muestra **necesaria** para el delito de robo en cualquiera de sus especies (Sentencias de 24 abril 1961, 12 mayo 1971, 29 octubre 1973, 15 octubre 1974, entre muchas), igual acogimiento debe tener el **especimen** más grave de robo con homicidio, tal y como ha declarado también la Sala 2.^a (Sentencias de 29 julio 1886, 5 abril 1887, 13 agosto 1908, 15 enero 1936, 16 noviembre 1945 y otras).

Por tanto, la tesis del recurrente no puede aceptarse, ya no sólo con argumentos de causalidad, válidos en una construcción de delito calificado por el resultado (él que quiere el hecho-base responde también del hecho-consecuencia), sino desde el punto de vista de la culpabilidad que postula la figura de delito complejo, según hemos visto, y con ella la necesidad de que el “homicidio” (**elemento normativo**) y no simplemente la “muerte” (**elemento fáctico**) tenga alguna conexión dolosa o, al menos, culposa, con el partícipe eficaz (**cooperador necesario al robo**); pues del relato probatorio de la sentencia recurrida se desprende sin ninguna duda el alcance del previo acuerdo del recurrente con los procesados, no menos que su cooperación necesaria al resultado final; y así, en cuanto a la **voluntas sceleris**, se percibe enseguida la inapreciable aportación del procesado en la fusión motora de voluntades por la facilidad que brindaba —son palabras del **factum**— el haber estado empleado en las Galerías de Alimentación objeto del ataque lucrativo, por lo que conocía la distribución de los locales, acceso, lugar en que quedaba la recaudación diaria y otros datos igualmente válidos para sus fines; la compra del automóvil el día anterior a los hechos por el recurrente, que éste condujo, y con el que trasladó a sus correos hasta las inmediaciones del establecimiento, la espera conjunta en el vehículo hasta la llegada de la hora propicia y momento en que los otros dos procesados se encaminan hacia las Galerías llevando los útiles del robo y además —y ésta es extremo esencial— un **pañal** que el recurrente **vio** cómo el otro procesado lo colocaba dentro de su vaina en la cintura, instrumento de muerte eficazmente empleado por el último, que no es sino **indicio cierto de que por los tres procesados se había previsto** la posibilidad de llegar a causar la muerte del vigilante de las Galerías si, por acaso, éste les sorprendía. Hipótesis esta última perfectamente verosímil, desde el momento en que buscaron la hora en que tal empleado estuviera dormitando, vencido por el sueño de la alta madrugada, pero sin poder descartar que así no ocurriera o que se despertase al ruido producido por la violenta apertura de dos puertas del interior del local; la de acceso a la cocina de la cafetería y la de ingreso al bar. Todo lo cual coloca al recurrente en una clara aceptación de tales consecuencia, que no es sino la peculiar postura anímica integradora del **dolo eventual**; como igualmente desde el punto de vista de la **cooperación** material (integrante con el elemento anterior o psíquico de la **coautoría** que se examina), no puede sino calificarse de **necesaria** la conducta desarrollada por el recurrente, ya en parte examinada, y que culmina con la función de vigilancia dentro del coche con el que había trasladado a sus correos para regresar con ellos una vez conseguido el propósito común de apoderamiento a todo evento, pues con arreglo a los criterios doctrinales

antes diseñados no sólo se manifiesta esta conducta auxiliadora del recurrente, desde sus comienzos, como decisiva en el plano causal de la **conditio sine qua non** en que se mueve el número tercero del artículo 14 del Código penal, sino que, en cierto modo, de él dependió que el hecho se llevara a efecto por su **labor informativa, de traslado y de vigilancia (dominio del acto en una palabra)**; como que su actividad era de gran valor para sus copartícipes quienes, en realidad, no podían encontrar mejor colaborador para su plan delictivo. Por lo que, en resumen, si la integral conducta del recurrente —y no sólo la de mera vigilancia— fue decisiva para el robo y consecuencias que de él se derivaron (entre ellas la muerte de una persona) y el mismo admitió o aceptó tales derivaciones más graves, no puede sino ratificarse la tesis de la Audiencia que lo calificó de **coautor** del robo con homicidio perpetrado, lo que lleva, por tanto, a desestimar los dos motivos de su recurso que tratan de impugnar tal calificación (S. 26 febrero 1976).

§ 22. Artículo 501: 5.º, Robo con violencia o intimidación.

El delito de robo, además de caracterizarse por la concurrencia de determinados requisitos comunes al delito de hurto y a las diferentes clases de dicho delito de robo —cosa mueble, alienidad de la misma, ánimo de lucro y sustracción— se bifurca en dos ramas: una requiere **violencia o intimidación en las personas**; otra exige **fuerza en las cosas**. Dándose la particularidad de que si de la fuerza en las cosas no hay más concepto ni más modalidades que los establecidos taxativamente en el artículo 504 del Código penal, en lo que concierne a la **violencia e intimidación, el legislador, en el artículo 501 de dicho cuerpo legal, enumera diversos supuestos específicos, para terminar, en su número 5.º, con una fórmula general y abierta en el que cabe cualquier supuesto de empleo de violencia o intimidación en su sentido gramatical, aunque no se les haya mencionado expresamente en los cuatro números anteriores.**

Circunscribiendo este preliminar estudio a la **intimidación, “vis compulsiva” o coacción moral**, verdadero sucedáneo psicológico de la violencia física, es evidente que, a la vista del artículo 1.267, párrafo segundo, del Código civil conjugado con su significación gramatical, se obtiene un concepto según el cual, **intimidación es el anuncio de un mal inminente, grave, concreto y posible, que despierta o inspira en el destinatario de dicho anuncio un temor racional y fundado.** Habiendo declarado el Tribunal en Sentencias 10 junio 1892, 13 febrero 1942 y 11 febrero 1964, que **intimidación es la presión moral que por el miedo o el terror se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ella un objeto determinado.** Agregando la Sentencia 13 noviembre 1965, que ha de consistir en el **anuncio de un mal inminente y grave, que sea suficiente para compeler a una persona a obrar contra su voluntad y siempre y cuando el mal anunciado sea de inmediata ejecución.** Distinguiéndose la **intimidación del delito de coacciones por su finalidad especial de apoderamiento lucrativo; y de las amenazas, en la inmediatez de la conminación de la entrega del dinero o cosa mueble apetecidos, frente al anuncio de un mal no inminente, sino futuro que singulariza a dichas amenazas** —véase, al respecto, las Sentencias del Tribunal de 28 enero 1891, 16 junio 1900, 15 enero 1910, 13 febrero 1942 y 20 enero y 20 mayo 1944 y 25 febrero 1976.

Dentro de la problemática de la intimidación se plantea la cuestión de si **el ejercicio abusivo, real o ficticio, de funciones autoritarias, constituye dicha intimidación a efectos de la integración del delito de robo**, distinguiendo, a este propósito, algunos sectores doctrinales dos hipótesis:

1.^a La de que **el prevalimiento de la condición, real o ficticia, de autoridad, funcionario público o agente de aqueélla se acompañe de efectivas amenazas de detención, itnerrogatorio en dependencias policiales o represalias**, en cuyo caso, merced a la índole del hecho y a la eficacia del temor inspirado, se estima que concurre el delito de robo.

2.^a **El mero prevalimiento en sí**, al que se suele denominar **intimidación implícita**, y que se entiende no íntegra el delito de robo pese a lo dispuesto en el último párrafo del número 2 del artículo 191 del Código penal. Habiendo declarado por su parte el Tribunal, en Sentencias de 16 febrero y 8 y 22 octubre 1951, 21 noviembre 1952, 14 abril 1955 y 28 abril 1965, **que la condición de agente de la autoridad, real o fingida, en quienes, previa exhibición de distintivos o documentos que les acreditan como funcionarios de Fiscalía de Tasas o Inspectores de Policía, mediante anuncio de inmediata detención, conducción a Comisaría, multa o cierre de establecimiento, exigen cantidades que el sujeto pasivo, atemorizado, entrega, íntegra conducta constitutiva de intimidación a efecto de los artículos 500 y 501, número 5, del Código penal**” (S. 25 febrero 1976):

§ 23. Artículo 504: 1.º, **Robo con escalamiento.**

El **escalamiento** ha venido siendo definido en los Códigos penales anteriores al vigente como **la entrada a edificio de cualquier clase por una vía no destinada al efecto**. El vigente en el artículo 504-1.º se limita a considerar como fuerza en las cosas para calificar el delito como constitutivo de robo si concurre el **escalamiento sin definir el mismo**. La doctrina científica y la emanada constantemente de la Sala 2.^a **tienen en cuenta aquel antecedente legislativo para determinar su concepto actual, considerándose como medio de acceso desusado o por camino distinto del normal utilizando la agilidad y la destreza par asustraer las cosas o bienes muebles que se encuentran en casa, local o domicilio ajeno, al que se accede por tal medio inidóneo** [Sentencia 24 enero 1974] o **introducirse en los lugares elegidos para sustraer lo que es de pertenencia ajena, por huecos inadecuados a este fin, cualquiera que sea la altura en que estén situados, pues es un modo subrepticio de entrar al hacerlo por sitio distinto al establecido** [Sentencia 22 octubre 1974]; **por vía distinta de las destinada sal efecto y, entre ellas, una ventana, tenga la altura que tenga, por no ser el normal, usual y ordinario de acceso al interior del edificio**.

La **entrada por ventana es una vía irregular constitutiva del escalamiento** [Sentencias 16 diciembre 1974 y 4 febrero 1975]; comprendiendo, pues, **tanto el trepar desde el suelo al lugar donde se encuentra la cosa objeto del robo, como el de salvar el obstáculo de la pared defensiva y el de introducirse en los lugares donde el robo se efectúa por ventanas, balcones o huecos inadecuados a esos fines**” [Sentencias 3 marzo 1950, 15 febrero 1958, 29 enero 1976. y 3 abril 1976].

§ 24. Artículo 514: 3.º, **Hurto de los productos de un daño por el propio dañador.**

Frente a la argumentación del recurrente de que la **corta y sustracción de pinos** integra a lo sumo el delito de usurpación de los artículos 517 y 518 del Código penal, el Tribunal Supremo opone que:

“Es constante, unánime y reiterada la doctrina de la Sala 2.ª que constituye el **delito de hurto** del artículo 514 número tercero del Código penal el **hecho de la corta y sustracción de árboles de monte público y particular**, puesta de relieve en Sentencia 20 febrero 1878, sobre **monte público**; 10 febrero 1886, sobre **corta y sustracción en monte público**; 11 octubre 1886, sobre **corta de pinos, extracción del monte y aprovechamiento de productos forestales no contratados**; 5 noviembre 1886, sobre **corta de pinos, en monte público para aprovechamiento y sustracción**; 3 junio 1896, sobre **sustracción de chopos**; 22 noviembre 1897, sobre **corta de pinos en propiedad ajena contra la voluntad del dueño**; 5 noviembre 1911, sobre **corta de árboles en monte público**; 3 noviembre 1931, sobre **corta y sustracción de pinos; frutos, plantas y árboles que son muebles desde que son arrancados o cortados** [Sentencia 15 octubre 1898], árboles maderables cuando son objeto de corta subrepticia y sustracción punible, integran el delito de hurto [Sentencia 18 enero 1962]. **Talar árboles y apropiarse con beneficio o lucro constituye el delito de hurto** [Sentencia 11 junio 1965].

Por tanto, si se **talan 593 pinos más de los convenidos y los recurrentes se los llevan con ánimo de beneficio propio, sin conocimiento de los dueños**, ocasionando un **perjuicio** tasado en 53.680 pesetas, es claro que hubo **un acto de daño y un acto de sustracción de los pinos dañados**, cometiéndose el delito de hurto del artículo 514, **aunque con más propiedad ha de encajarse en el número tercero del precepto**” (S. 12 febrero 1976).

§ 25. Artículo 516 bis b), párrafo 3.º, **Robo de uso de vehículos de motor.**

“El delito de **robo de uso de vehículo de motor** del artículo 516 bis b) del Código penal, redactado según la Ley de 8 de abril de 1967, **cuando excede el mal uso de veinticuatro horas**, según su párrafo 3.º, **tiene la misma punición** que el robo con fuerza en las cosas del artículo 505 al que expresamente remite, por lo que, en puridad, **ambos delitos tienen naturaleza homogénea**, ya que **su diferencia intrínseca no afecta ni el “modus operandi” ni a la naturaleza y sí sólo al ánimo de sustracción no definitivo o definitorio**, lo que generalmente se conoce por los resultados.

Según esta conocida doctrina de la Sala 2.ª, es evidente que no puede acogerse el motivo de forma, asentado en el citado número 4.º del artículo 851 de la Ley de trámites, toda vez que, si bien el Ministerio Fiscal, al calificar el hecho en conclusiones definitivas, lo denominó **robo de uso** del artículo 516 bis, párrafo 2.º (redactado según la Ley de 8 de abril de 1967, que regía la conducta juzgada acaecida en marzo de 1973), también es cierto que **lo puso en relación con el artículo 505 número 3.º** que señalaba la pena de presidio mayor para los robos que sobrepasen las 25.000 pesetas de cuantía, y que

solicitó la sanción de diez años y un día de dicho presidio mayor para tal —en el que concurría la agravante de reiteración—, por lo que dijérola o no —y es presumible que la referencia al párrafo 2.º fuera un mero error de cita— aplicaba el párrafo 3.º de dicho artículo 516 bis, que remite imperativamente en casos de robos de uso, cuando el culpable dejare transcurrir el plazo de veinticuatro horas sin restituir o abandonar el vehículo a las penas establecidas en dicho artículo 505, perfectamente irrevocado, y que no pedía las penas de arresto mayor o multa en su grado máximo, que serían las aplicables en el supuesto del simple delito de robo de uso, y por espacio inferior a las veinticuatro horas, sino las peculiares del delito de uso que sobrepase tal plazo, que se asimila en su punición al robo común con fuerza en las cosas. Por lo que, en definitiva, el recurso resulta inconsistente, por ignorar la referencia al artículo 505 en su argumentación y la penalidad pedida por el Fiscal, para el delito cometido, no por el recurrente —de receptación—, sino por el autor del robo” (S. 13 febrero 1976).

§ 26. Artículo 535, Apropiación indebida.
Abuso de confianza.

“El delito de apropiación indebida, descrito en el artículo 535 del Código penal, tiene su núcleo esencial y característico en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la obligación de entregar o devolver una cosa que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por cualquier otro título que produzca el mismo efecto devolutivo, convirtiendo así antijurídicamente la posesión o tenencia que, en virtud de tales contratos, le había sido legítimamente conferida en propiedad ilegítima y definitiva. Basta, por tanto, para su perfeccionamiento tal intervención del título, sin que sea necesario, como se sostiene por el recurrente, en el primer motivo de su recurso, que medie el quebrantamiento por parte del autor de una relación personal de amistad o confianza existente entre la víctima y el apropiante, que en unos casos existirá y en otros no, pero que en todos ellos resulta irrelevante en nuestro Derecho para la calificación de este delito, al no figurar concretamente exigida tal circunstancia en el mentado tipo legal; y que tampoco es reputada necesaria aún en aquellas legislaciones que, como la Francesa y la Argentina, denominan a este delito con la rúbrica de “abuso de confianza”; porque la confianza a la que se refieren dichos textos no es la que resulta de la relación interpersonal entre los protagonistas del acto delictivo, sino otra que pudiéramos llamar jurídica, consistente en creer que la contraparte cumplirá los pactos habidos, conforme a la buena fe y no utilizará abusivamente el poder de hecho que temporalmente le ha sido concedido sobre la cosa; infracción que por otra parte ya está comprendida en la esencia del tipo, por lo que el mencionado motivo debe ser desestimado como legalmente infundado” (S. 5 marzo 1976).

§ 27. Artículo 539, Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

“El delito tipificado en el artículo 539 del Código penal, bajo el epígrafe “de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas”, protege la manifestación del régimen de economía neoliberal, constituida, por su dogma, de

la libre concurrencia en el cambio y en el precio y, por consiguiente, la libertad de contratación, de acuerdo con la efectividad de la ley natural de la oferta y la demanda, que contrasta con el necesario, actual y artificial dirigismo económico o intervencionismo del Estado en la fijación de los precios. Esta defensa de los precios naturales de las cosas, a medio de la espontaneidad y libertad de las subastas y pujas, para conseguir el beneficio máximo en el rendimiento económico, sin abusos ni confabulaciones de los posibles postores, trastoca o cambia tales dogmas y leyes, y afecta la estabilidad de los precios, con repercusión perjudicial en el patrimonio particular y social, tutelado, en definitiva, a medio de esta especie de delito contra la propiedad.

El delito se estructura con base en dos conductas o comportamientos, que pueden integrarlos, pues acoge, tanto al sujeto activo que solicite dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública—que es una singular especie de cohecho, para no intervenir en la licitación—, como al que intente alejar de ella a los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio—que viene a ser una especial coacción para distanciar a los otros participantes—. Pero en ambos casos, ha de obrar el agente, con la finalidad de alterar el precio del remate, pues así lo exige el tipo, al establecer éste elemento subjetivo del injusto dentro de la culpabilidad, tratándose por ello de un delito de tendencia, o finalístico, y, además, de riesgo o mera actividad, que no de resultado efectivo, ya que, la presencia del daño económico no interesa para la consumación, pues, los verbos típicos, acogen el mero hecho de “solicitar”, no tomar parte o de “intentar” alejar a los postores de la subasta, lo que representa que las conductas de simple actividad o de ejecución imperfectas o de mera proposición, suponen ya normativamente la consumación; como lo demuestra también, el hallarse la pena determinada, no por la cuantía del perjuicio, sino por el alcance de la cosa subastada, por lo que en definitiva, se adelanta la consumación objetiva sobre la subjetiva, ante la dificultad de demostrar que, al no concurrir los postores, se alteró el precio del remate y el lucro a conseguir.

La acción delictual, por tanto, se integra por el actuar, tanto activo como pasivo, del que inició la corrupción, o del que ofrece la abstención, o de quien la reclama y acepta; y las subastas a que se refiere el tipo, a pesar de denominarlas “públicas”, no son únicamente aquellas de condición judicial o notarial que autorizan las leyes, de enjuiciar y notarial, e incluso las celebradas en Salas Oficiales según el Decreto de 13 de abril de 1945—que indudablemente se hallan acogidas en la norma—, sino también las subastas privadas, anunciadas como tales pujas, en libre concurrencia, pues el adjetivo “pública”, dado a la subasta, se refiere claramente a la concurrencia de cualquier postor, y no a su cualidad administrativa, como entiende la mejor doctrina científica, ya que de otra manera, el delito dejaría de ser contra la propiedad, y atacaría la Administración de Justicia, lo que no permite su inclusión sistemática dentro del Código penal, que le asigna aquella condición primera.

La dádiva, promesa o cualquier otro artificio utilizado—además de las amenazas— para no tomar parte en la subasta, o para alejar de ellas a los postores, dado su amplio contenido, de dar o hacer por otro una cosa, o de entregarle un bien futuro, o de usar cualquier modo de ingenio o habilidad

para alcanzar lo pretendido, indudablemente acoge **los contratos civiles, beneficiosos para la parte que se retira o aleja de la puja, y que tiene su causa en este hecho para permitir la adjudicación**, al que logró la no concurrencia, pues tal negocio opera como causa injusta de la eliminación del postor concurrente, y en beneficio de la adjudicación favorable, con lucro en el precio, por lo que **ese contrato es criminalizable** a los efectos de estimarlo incluido dentro de los medios comisivos indicados" (S. 25 marzo 1976).

§ 28. Artículo 546 bis a), **Encubrimiento autónomo o receptación.**

"El delito de **encubrimiento autónomo con ánimo de lucro, o receptación**, del artículo 546 bis a) del Código penal, es una infracción accesoria del delito patrimonial antecedente, que exige: como **elemento subjetivo del injusto típico**, determinante de la culpabilidad, y también de la antijuridicidad de la conducta receptadora, **"el conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes" por el receptor**, con cuyos efectos mal adquiridos, por su tenencia o compra, quiere enriquecerse injustamente o beneficiarse, sin necesidad siquiera de revenderlos; y ese requisito espiritual y cognoscitivo del dolo, supone que posea un **"estado anímico de certeza"** de la realidad anterior de un delito patrimonial y de que se **aprovecha de los bienes conseguidos**, con la conciencia "sceleris" de hallarse plenamente prohibidos los actos beneficiosos, **con saber superior a las meras sospechas o presunciones, de por sí insuficiente, e inferior a un exhaustivo conocimiento detallado o pormenorizado de la infracción precedente**, no exigible, por resultar bastante el parcial y genérico del origen ilícito de los efectos del delito.

La corriente **"cláusula de estilo"** utilizada en los hechos probados de la sentencia penal, de tener el adquirente de los bienes **"conocimiento de la procedencia"** de la cosa objeto del previo delito patrimonial, que se relata anteriormente en dicha narración, supone en adecuada lógica, que su **saber se refiere indudablemente a la realización del delito, y al mal origen de la adquisición primera**, porque el encadenamiento descriptivo y la unidad de la redacción, así lo exige entender; más aún, cuando la sentencia estima la presencia del delito de receptación que exige tal conocimiento, como requisito indispensable por lo que su calificación demuestra inequívocamente el alcance de tal conocimiento". (Sentencia 13 febrero 1976).